

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00033
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **JHENNIFER PAOLA MORA GONZALEZ**
ACCIONADO: **CASA LIMPIA.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a preferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

JHENNIFER PAOLA MORA GONZALEZ presentó acción de tutela en contra de **CASA LIMPIA**, para obtener la protección al derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Indico que el día 01 de febrero firmó contrato de trabajo con la empresa **CASA LIMPIA**. -
2. Manifestó que el día 31 de marzo solicitó vía correo electrónico copia del contrato suscrito el primero de febrero de 2020.-
3. Refiere que a la fecha la empresa **CASA LIMPIA** no ha resuelto su petición ni se ha comunicado por ningún medio para dar respuesta a la solicitud. -
4. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad accionada, dar respuesta al mismo. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 08 de mayo de 2020 avoco conocimiento de la presente acción.-

La entidad accionada **CASA LIMPIA**, dio contestación a los hechos que dieron origen a la presente acción, indicando que el contrato laboral se suscribió el día 28 de enero de 2020, con fecha de inicio del 01 de febrero de 2020, que si bien es cierto la solicitud elevada por la accionante, no fue resuelta en tiempo, el día 11 de mayo de 2020, fue contestada de forma íntegra a la accionante, remitiendo copia del contrato laboral, el cual había sido solicitado por la señora **JHENNIFER PAOLA MORA GONZALEZ**, mediante derecho de petición. En consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que la misma está fundamentada en un hecho ya superado. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la entidad accionada, no dio contestación al derecho de petición impetrado por la accionante

en el tiempo establecido por la legislación colombiana, sin embargo, se evidencia que el día 11 de mayo de 2020, la entidad accionada, dio contestación al derecho de petición, remitiendo a la accionante copia del contrato laboral, el cual había sido objeto de petición.

Teniendo en cuenta que la corte constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que *“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”*.

Entendiendo el hecho superado como:

“Aquel que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

4. Se hace evidente que a pesar de que la entidad accionada, no dio contestación en tiempo al derecho de petición interpuesto por la accionante, el hecho invocado como fundamento de la acción ya no subsiste por ser un hecho superado, toda vez que el contrato laboral solicitado por la accionante, mediante derecho de petición, ya fue remitido.

5. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por la accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por **JHENNIFER PAOLA MORA GONZALEZ**, en contra de **CASA LIMPIA**, por hecho superado –

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá